



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2016-00230
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO BELTRÁN LEAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez el presente proceso devuelto del Juzgado Tercero Laboral del Circuito quien confirmó parcialmente la sentencia consultada. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019

Alu

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

P.
D.
D.E.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en providencia que antecede.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>078</u> del <u>22 Mayo-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
<i>Alu</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2019-00180

DEMANDANTE: ORFELINA GARCÍA UMAÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019

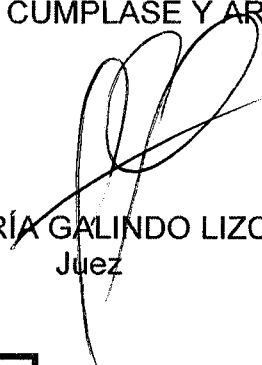

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

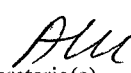
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 15 de mayo de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>078</u> del <u>22-Mayo-2019</u> .
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00280-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: RAMÓN MANZANO BARRERA
Demandada: COLPENSIONES.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por el señor RAMÓN MANZANO BARRERA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por RAMÓN MANZANO BARRERA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, PRESIDENTE NACIONAL de COLPENSIONES y/o quien haga su veces, así como a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LABORAL, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte la carpeta administrativa correspondiente al pensionado demandante y demás que considere pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer

valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

Se advierte a la parte actora que en el evento en que COLPENSIONES solicite el testimonio del cónyuge y/o compañero permanente del demandante deberá hacer directamente las gestiones pertinentes para que comparezca a la audiencia, incluyendo también la eventual ratificación de testimonios rendidos en declaraciones extrajudicio acompañadas con la demanda.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CÁRDENAS, para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada, lo cual se hará por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>078</u> del <u>22-Mayo-19</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	